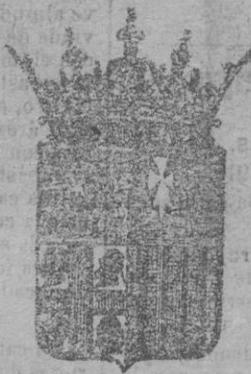


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Trimestre, 7,50 ptas. semestre, 15; año, 30
ESTRANJERO: 12 " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Remón y Cajal núm. 60. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza Giro postal o Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurrido un mes desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año anterior y a 30 los de anteriores.



Clase ordinaria por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 60 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Órdigo 4011). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 28 febrero 1920).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.

Para dar cumplimiento a telegrama circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, he acordado que por los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales se remita a esta provincial, de mi Presidencia, relación exacta de la cantidad recaudada por el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas de espectáculos públicos, celebrados durante el año 1919.

Asimismo recuerdo a los Alcaldes-Presidentes que no hayan dado cumplimiento a la Real orden de 23 de febrero de 1915, remitan al Consejo Superior la cuota del 2 por 100 de lo recaudado por dicho concepto, como ordena dicha disposición.

Y finalmente, que serán exigidas las responsabilidades a que haya lugar a los Alcaldes-Presidentes y Jun-

tas locales que no den cumplimiento a la citada Real orden y a las que por negligencia dejen de percibir el impuesto del 5 por ciento cuando se celebren espectáculos públicos.

Zaragoza, 27 de febrero de 1920.

El Gobernador-Presidente,
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Protección a la infancia y represión de la mendicidad de.....

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Suministros al Ejército y Guardia civil.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que no hayan presentado a liquidación en la Comisaría de Guerra de esta provincia los recibos por suministros que tengan facilitados a fuerzas de Ejército y Guardia civil, se servirán hacerlo con toda urgencia, en forma reglamentaria, con el fin de que puedan reintegrarse de sus importes, sin dar lugar a que expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para su reclamación, debiendo hacerlo, por lo que respecta a los que verifiquen en el mes de marzo, en los primeros días del próximo abril.

Zaragoza, 28 de febrero de 1920.—El Vicepresidente, Mariano Pin.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución territorial.—Años 1900 a 1915.

D. José Gil Lucea, Recaudador de la Hacienda en la zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de Zaragoza, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de marzo de 1920 y hora de las once de la mañana, en la calle de la Manifestación, número 15, segundo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Bruno Bagüés Laguna.

Campo y olivar, en el término de Zaragoza, partida de Miralbuena o Garrapinillos, de un cahíz catorce cuartales dos almudes y noventa y cinco varas, igual a 98 áreas y 34 centiáreas; linda al norte con camino de la hijuela de San Vicente, al sur con acequia de San Juan, al este con Miguel Bagüés y al oeste con Félix Peribáñez: valor para la subasta, 125 pesetas.

Un olivar, en el mismo término y partida que el anterior, de un cahíz dos cuartales tres almudes y treinta y nueve varas, igual a 64 áreas 40 centiáreas; linda por norte y este con Miguel Bagüés, sur acequia de San Juan y al oeste con Miguel Bagüés: valor para la subasta, 90 pesetas.

Campo y olivar, en id. id., de tres cahíces diez y nueve cuartales tres almudes y ochenta varas, igual a 215 áreas y 73 centiáreas; linda por norte y oeste con Miguel Bagüés, al sur con viuda de D. Luciano Arnigo y al este con Antonio Briz: valor para la subasta, 230 pesetas.

Campo, en id. id., de cinco cuartales y dos y medio almudes, igual a 18 áreas y 30 centiáreas; linda al norte con montes, al sur y este con José Pinilla y al oeste con Mariano Pinilla: valor para la subasta, 20 pesetas.

Otro, en id., de igual cabida que el anterior; lindante al norte con monte, al sur con José Pinilla, al este con Francisco Calavia y al oeste con Francisco Garnica: valor para la subasta, 20 pesetas.

Otro campo, con olivos, en id. id., de un cahíz doce cuartales tres almudes y setenta y cuatro varas, igual a 98 áreas y 34 centiáreas; linda al norte con camino de la hijuela de San Vicente, al sur con acequia de San Juan, al este con Cándido Pérez y al oeste con Camilo Bagüés: valor para la subasta, 125 pesetas.

Otro campo, con olivos, en id. id., de un cahíz y una hanega, igual a 64 áreas y 36 centiáreas; linda por norte y este con Miguel Bagüés, al sur con acequia de San Juan y al oeste con Camilo Bagüés: valor para la subasta, 125 pesetas.

Otro, id., con id., en id. id., de un cahíz una hanega y siete almudes, igual a 68 áreas y 56 centiáreas; linda al norte con Cándido Pérez, al sur con brazal de riegos, al este con acequia de San Juan y al oeste con Camilo Bagüés: valor para la subasta, 135 pesetas.

Campo, con olivos, de tres cahíces cinco hanegas y nue-

ve almudes, igual a 98 áreas y 36 centiáreas; linda al norte viuda de Luciano Armijo, al sur Camilo Bagüés, al este con el mismo y al oeste con Francisco Garnica: valor para la subasta, 230 pesetas.

Otro, en id. id., de tres hanegas y nueve almudes, igual a 26 áreas 86 centiáreas; linda al norte con monte, sur y este con José Pinilla y al oeste Mariano Pinilla: valor para la subasta, 40 pesetas.

Una casa, enclavada dentro de los puntos anteriores, señalada con el número 142, de superficie desconocida: valor para la subasta, 286'25 pesetas.

Otra id., como la anterior, señalada con el número 143, duplicado: valor para la subasta, 286'25 pesetas.

Joaquín Lobera Tarín.

Un campo, en el mismo término y partida que los anteriores de tres hanegas y diez almudes, igual a 27 áreas y 54 centiáreas; linda al norte con Blas Lalanza, al sur Manuel Peribáñez, al este el mismo y al oeste con Diego Lobera: valor para la subasta, 80 pesetas.

Un olivar, en id. id., de dos hanegas y dos almudes, igual a 15 áreas y 50 centiáreas; linda al norte con Miguel Lobera, al sur riego de San Miguel, al este Joaquín Lobera y al oeste con Fidel Lobera: valor para la subasta, 40 pesetas.

Un campo, en id. id., de dos hanegas y once almudes, igual a 20 áreas y 90 centiáreas; lindante al norte con monte, al sur con Fidel Lobera, al este con brazal de herederos y al oeste con Manuel Peribáñez: valor para la subasta, 60 pesetas.

Otro campo, en id. id., de tres hanegas y siete almudes, igual a 25 áreas y 65 centiáreas; linda al norte con Manuela Lobera, al sur con riego de San Miguel, al este con Joaquín Lobera y al oeste con Fidel Lobera: valor para la subasta, 70 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 17 de febrero de 1920. — El Recaudador, José Gil.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento la adquisición mediante concurso de 3.000 kilos de azufre, con destino al servicio de desinfección, se anuncia al público para que los que deseen concurrir presente sus proposiciones en el Negociado de Gobernación en pliego cerrado y extendido en papel de la clase undécima, con un sello municipal de 25 céntimos, acompañando las muestras en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Corporación se reserva el derecho de hacer la adjudicación a la proposición que estime más beneficiosa, previo análisis e informe del Laboratorio municipal, o desecharlas todas si así lo cree conveniente a los intereses municipales.

Zaragoza, 27 de febrero de 1920. — El Presidente, Pablo Calvo.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo al Real decreto de 25 de los corrientes.

(Conclusión).

CAPITULO IX

Gráfico aéreo en aeródromos y en la proximidad de ellos.

Art. 77. En todo aeródromo habrá una bandera izada en lugar prominente, que indique que si un aeroplano dispuesto a aterrizar o a salir considera necesario describir un circuito o circuito parcial, habrá de hacerlo hacia la izquierda (sentido contrario al de las agujas de reloj) o hacia la derecha (sentido de las agujas del reloj), según el color de la bandera.

Una bandera blanca indicará el circuito a la derecha, es decir, quedando la bandera a la derecha o lado que lleva la luz verde del aeroplano, y una bandera roja indicará el circuito hacia la izquierda, es decir, quedando la bandera roja a la izquierda o lado que lleva la luz roja del aeroplano.

Art. 78. Cuando un aeroplano salga de un aeródromo no virará hasta hallarse por lo menos a 500 metros del punto más cercano del aeródromo, y el virage que entonces haga se conformará a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 79. Todo aeroplano que vuele entre 500 y 1.000 metros, contados desde el punto más próximo de un aeródromo, se atenderá a las reglas sobre circuitos, mencionadas en los dos artículos anteriores, a no ser que vuele a más de 2.000 metros de altura.

Art. 80. Quedan prohibidos los aterrizajes acrobáticos en los aeródromos. Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos de aeronaves a menos de 2.000 metros, medidos en cualquier dirección, desde el punto más próximo de los aeródromos.

Art. 81. En todo aeródromo se indicará claramente la dirección del viento, por medio de uno o más de los sistemas reconocidos: T, de aterrizaje, banderola cónica, hogueras y otros.

Art. 82. Toda aeronave que se eleve o aterrice en un aeródromo, habrá de hacerlo de cara al viento, excepto cuando no lo permitan las condiciones naturales de aeródromo.

Art. 83. Cuando se acerquen aeroplanos a un aeródromo con el fin de aterrizar en él, el que vuele a mayor altura habrá de evitar al que vuele a menor altura, observando además, en cuanto al aterrizaje, lo dispuesto en el art. 69 en cuanto al paso.

Art. 84. Se dejará paso libre a los aeroplanos que muestren señales de peligro cuando intenten aterrizar en un aeródromo.

Art. 85. Todo aeródromo autorizado se considerará dividido en tres de cara al viento. La zona de la derecha será la de partida, y la de la

izquierda la de aterrizaje. Entre ambas habrá una zona neutral.

Al aterrizar, todo aeroplano procurará hacerlo lo más cerca posible de la zona neutral, y siempre a la izquierda de los otros aeroplanos que hayan aterrizado. Reducida su velocidad, o al detenerse al término de su carrera de aterrizaje, entrará inmediatamente en la zona neutral.

Asimismo, el aeroplano saliente habrá de mantenerse en lo posible hacia la derecha de la zona de elevación, pero quedando bien a la izquierda de cualquier aeroplano que esté elevándose o preparándose para ello.

Art. 86. Ningún aeroplano deberá principiar a elevarse mientras otro, elevado con anterioridad, no se haya distanciado del aeródromo.

Art. 87. Las disposiciones anteriores se observarán también para los aterrizajes de noche en aeródromos autorizados, haciéndose entonces las señales siguientes:

1.^a Una luz roja indicará un circuito hacia la izquierda, y una luz verde otro hacia la derecha (véase el art. 77). La zona de la derecha se marcará por luces blancas colocadas en forma de L, y la de la izquierda, de modo similar. Las L L habrán de estar espaldas con espaldas, es decir, que sus lados largos indicarán los bordes de la zona neutral. El aterrizaje tendrá siempre lugar a lo largo del lado mayor de la L y hacia el lado menor. Las luces de las L L estarán colocadas de suerte que las que indiquen el extremo suelto del lado mayor sean el punto más cercano del aeródromo en el cual un aeroplano pueda tocar tierra con seguridad. Las luces que formen el lado menor de la L habrán de indicar el límite del terreno de aterrizaje seguro para los aeroplanos, es decir, que el aeroplano no habrá de rebasar el lado menor.

2.^a Cuando se desee economizar luces y personal, se aplicará el sistema que sigue:

Se colocarán dos luces en el lado de barlovento del aeródromo para marcar los límites de la zona neutral mencionada en el art. 85, estando la línea que una las luces en ángulo recto con la dirección del viento. Otras dos luces se colocarán como sigue: una, al lado de sotavento del aeródromo en la línea trazada paralela a la dirección del viento, pase equidistante entre las dos luces de barlovento para mostrar la extensión del aeródromo y la dirección del viento, y la otra interpuesta entre las dos luces que marquen los límites de la zona neutral y equidistante de ellas.

Podrán ser colocadas simétricamente luces adicionales a lo largo de las líneas límites de la zona neutral y a los extremos de las zonas de partida y aterrizaje en la línea que pase por las tres luces del lado de barlovento.

Art. 88. Queda prohibido elevar sin previa autorización, en la proximidad de todo aeródromo cualquier globo, cometa o dirigible amarrado, excepto en el caso previsto en el artículo 65.

Art. 89. Se colocarán marcas o señales adecuadas en todo obstáculo fijo peligroso para la navegación aérea, en una zona de 500 metros de anchura alrededor de todo aeródromo.

Art. 90. Toda aeronave que maniobre por su propia fuerza en el agua, observará el Reglamento internacional para evitar colisiones en el mar, y a los efectos de dicho Reglamento, se la considerará como buque de vapor. Llevará, sin embargo, las luces determinadas en el presente Reglamento y no las previstas para los buques de vapor en el citado Reglamento internacional, y fuera de los casos especificados en los artículos 62 y 65 que preceden, no utilizará las señales fónicas establecidas por dicho Reglamento. Asimismo no se supondrá que percibe dichas señales.

Art. 91. Nada de lo dispuesto en los capítulos VIII y IX del presente Reglamento eximirá a la aeronave, o a su propietario, piloto o tripulación de las consecuencias de negligencia en la obligación de llevar luces y señales en el servicio de observación adecuado o en proceder con la precaución requerida por la práctica ordinaria del aire o en circunstancias especiales.

Art. 92. Nada de lo dispuesto en los capítulos mencionados en el artículo anterior se opondrá a la observancia de cualesquiera preceptos debidamente publicados acerca de la navegación de aeronaves en la proximidad de aeródromos o en otro lugar. Todos los propietarios, pilotos o tripulación de aeronaves estarán obligados a observar dichos preceptos.

CAPITULO X

Régimen de las aeronaves que lleguen al territorio español o salgan de él.

Art. 93. Toda aeronave que desde el extranjero llegue a España, aterrizará por vez primera en uno de los aeródromos que estén habilitados con servicio de Aduanas, y hasta tanto que dicho servicio se establezca, en un aeródromo respecto del cual circunstancialmente o en atención a la llegada autorizada de la aeronave, se adopten respecto del particular las medidas oportunas.

La aeronave que emprenda el vuelo para el extranjero, habrá de partir de un aeródromo permanente o circunstancialmente autorizado.

Art. 94. Como excepción a las reglas anteriores, cierta clase de aeronaves, especialmente las aeronaves postales, las pertenecientes a Compañías de transportes regularmente constituidas y autorizadas y las pertenecientes a miembros de Sociedades de turismo reconocidas y que no se dediquen ni al transporte público de personas, ni al transporte de mercancías, podrán ser autorizadas de aterrizar en un aeródromo aduanero y autorizadas a principiar o terminar su viaje en ciertos aeródromos del interior designados por la Administración de Aduanas o de Policía y en los cuales se habrán de cumplir las formalidades de Aduanas.

Sin embargo, dichas aeronaves habrán de seguir la ruta aeronáutica normal y facilitar por medio de señales convenidas su identificación a su paso por la frontera.

Art. 95. Cuando a consecuencia de fuerza mayor, que habrá de justificarse, una aeronave

atraviere la frontera por punto distinto de los determinados y en caso de aterrizaje forzoso antes de haberse presentado en un aeródromo con servicio de Aduanas, el piloto dará inmediatamente conocimiento a las Autoridades locales, gubernativas y de Policía y a las de Aduanas más próximas, y bajo su responsabilidad impedirá la marcha de los pasajeros o la descarga de mercancías hasta la llegada de las Autoridades competentes.

Si el lugar del aterrizaje fuese un aeródromo particular no habilitado, el piloto dará inmediatamente cuenta del lugar de su procedencia al propietario o encargado del aeródromo, para que éste dé aviso inmediato a la oficina de Aduanas más próxima, así como por telégrafo a la Dirección general de Aduanas. No se permitirá la descarga de mercancía ninguna, ni que pasajero alguno abandone el aeródromo sin conocimiento o permiso de la oficina de Aduanas.

Sólo podrá reanudarse el vuelo con autorización de esta oficina, la cual, después de examinar la nave, visará el libro de navegación y el manifiesto, y designará al piloto el aeródromo aduanero en que necesariamente haya de cumplir las formalidades de Aduanas.

Art. 96. Los funcionarios de Aduanas y de Hacienda, y en general los representantes de la Autoridad pública, tendrán libre acceso a todos los lugares de partida y aterrizaje de aeronaves; podrán, además, registrar toda aeronave y su carga para ejercitar el derecho de vigilancia.

Art. 97. El transporte de pasajeros y de mercancías a bordo de aeronaves empleadas en la navegación entre España y otros países, así como entre otros países a través del espacio y territorio españoles, no podrá efectuarse sin previo acuerdo entre las Administraciones competentes.

Art. 98. Queda prohibido conducir en una aeronave que entre en España, mercancías cuya importación no esté permitida por las leyes aduaneras, o cualquier artículo sobre el cual el Estado español se reserve el monopolio de su transporte, a no ser que por convenios especiales con la Dirección general de Correos y Telégrafos española se haya obtenido la necesaria autorización.

Art. 99. Se prohíbe el transporte por aeronave de explosivos, armas y municiones de guerra, y no se permitirá a ninguna aeronave extranjera la conducción de estos artículos entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional.

Art. 100. La aeronave que vuele sobre el territorio nacional y los tripulantes y pasajeros de la misma, estarán sujetos a todas las obligaciones derivadas de la legislación aduanera, y habrán de someterse a las órdenes de los puestos de Policía o de Aduanas.

Art. 101. Toda aeronave que pretenda aterrizar en España, vendrá provista a los efectos fiscales aduaneros, de una relación de los tripulantes y pasajeros que conduzcan, y si trajera carga, de un manifiesto y de conocimientos o facturas legalmente requisados, o declaraciones detalladas firmadas por los expedidores.

Tanto en el manifiesto como en la declaración para la Aduana, se pondrán los datos suplementarios que considere necesarios la Administración.

Art. 102. El piloto de una aeronave que desde el extranjero llegue a un aeródromo español habilitado con servicio de Aduanas, procurará posarse todo lo más cerca posible de la estación aduanera de dicho aeródromo. Si por circunstancias imprevistas o alteraciones atmosféricas no pudiera llevar su aparato al lugar convenientemente designado, hará conducir a su costa todas las mercancías transportadas al almacén de la oficina de Aduanas, acompañadas y bajo la vigilancia del personal del resguardo fiscal, si lo hubiere, o de personas autorizadas por la Aduana o por su Delegado.

Art. 103. En el acto del descenso se presentará por el piloto a los funcionarios de Aduanas el manifiesto de la carga, visado por el Representante consular de España con jurisdicción en el punto de partida, los conocimientos de la mercancía que traiga o las facturas de venta, y la relación de tripulantes y pasajeros. Todos estos documentos habrán de estar autorizados por la Aduana extranjera del punto de procedencia.

También presentará dicho piloto, firmada por él, la lista de provisión y pertrechos para la aeronave. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada entregará en la oficina de Aduanas una copia del manifiesto, redactada en español o en francés. Presentará igualmente, si se lo pidieran, los libros de a bordo, y hará descargar para su reconocimiento, el equipaje de cuantas personas lleve, así como, en igual caso, todas las mercancías que en la aeronave conduzca.

Art. 104. Si la aeronave no trajese carga, quedará el piloto obligado a presentar la relación de personal y lista de provisiones, y se visará el libro de navegación por las oficinas de Policía y de Aduanas.

El combustible de a bordo no estará sujeto al pago de derechos de Aduanas, siempre que su cantidad no exceda de la necesaria para realizar el viaje descrito en el libro de navegación.

Art. 105. No podrán ser importadas mercancías en aeronave más que por los aeródromos habilitados con servicio de Aduanas en la forma mencionada en el art. 93.

A la llegada, la oficina fiscal comprobará la integridad de los sellos, procederá al despacho, visará el libro de navegación y conservará el manifiesto.

Las declaraciones se presentarán como en el comercio general de importación, y en los despachos se seguirán las mismas reglas y los mismos procedimientos. Se aplicarán las sanciones penales que rigen para los despachos en las importaciones terrestres y marítimas, en cuanto puedan ser aplicables dentro del medio de conducción.

Las mercancías que lleguen por aeronave se considerarán procedentes del país en el que el

libro de navegación y el manifiesto hayan sido visados por el Agente fiscal.

Estarán sometidas en lo que concierne a su origen y a los diversos regímenes aduaneros, a reglas análogas a las aplicables a las mercancías importadas por tierra o por mar.

Art. 106. La descarga de las aeronaves se hará dentro de los siete días siguientes al de llegada, a no ser que por circunstancias especiales conviniera autorizar la prórroga del plazo por el funcionario Jefe de la estación aduanera.

Art. 107. Las mercancías conducidas en aeronave en régimen general de importación, deberán ser adeudadas todas en el primer aeródromo de entrada, habilitado con servicio de Aduanas, donde se descargará también toda mercancía de tránsito que trajera la aeronave. Esta podrá conducir las, una vez adendadas, a otras estaciones nacionales no habilitadas a donde se dirija, llevando como guía y justificante del despacho una factura a la que acompañe el recibo comprobante del adeudo. Estos documentos se habrán de exhibir a requerimiento de cualquier Autoridad y bajo las reglas, impuestos y sanciones que rijan para el tráfico por cabotaje.

Art. 108. Las mercancías conducidas por aeronave podrán gozar del beneficio de tránsito, siempre que se cumplan las prescripciones que la legislación española aduanera establece para esta clase de comercio.

Art. 109. Las aeronaves que lleguen al territorio nacional devengarán en principio los derechos de Aduanas.

Si hubieran de reexportarse, tendrán el beneficio del régimen de fianza o de la consignación de los derechos.

Las Compañías de navegación aérea vendrán, pues, obligadas al régimen de justificación de entrada y salida de sus aeronaves, con garantía de la entidad social, constituida en un Banco establecido en España.

Las aeronaves particulares deberán a su vez someterse a las prescripciones de las Ordenanzas sobre importación temporal, mientras no se establezca un servicio de trípticos o de cartilla de paso de Aduanas como los establecidos para los automóviles.

Art. 110. La exportación de mercancías por aeronave habrá de hacerse también por los únicos aeródromos autorizados para la entrada y salida de o para el extranjero y con las mismas formalidades y los mismos impuestos y sanciones que la exportación por los otros medios, no debiendo la aeronave emprender su vuelo sin el permiso escrito del funcionario de Aduanas Jefe de servicio en el campo de salida, el cual examinará antes de la salida el manifiesto y las declaraciones, procederá a las verificaciones prescritas y visará el libro de navegación y el manifiesto. Sellará estos documentos como complemento de su firma y pondrá el sello de plomo a las mercancías o a los grupos de mercancías para los cuales se exigiera este requisito.

Para las mercancías exportadas en dascargo

de importación temporal o en depósito, o sujetas a impuestos, los expedidores justificarán su derecho a exportar la mercancía al extranjero, exhibiendo los documentos que prueben su destino ulterior y probarán la llegada con un certificado de la Aduana del lugar del destino.

Art. 111. A la salida de una aeronave tendrá la Autoridad derecho de visitarla y de comprobar todos los documentos de que deba estar provista.

Art. 112. En los casos de aterrizaje forzoso, avería en la carga de las aeronaves, arrojamiento obligado de bultos por causa de fuerza mayor, intento de salvamento y otros análogos, se estará a lo establecido en la legislación de Aduanas española sobre esta clase de accidentes en la navegación marítima.

Art. 113. Todas las disposiciones restrictivas que estén en vigor o que se dicten en cuanto al tránsito, entrada y salida en el Reino de personas o mercancías por las vías terrestre o marítima serán aplicables a la vía aérea.

Art. 114. Los contraventores de las disposiciones de orden fiscal o administrativo incurrirán en las penalidades que establecen las Ordenanzas de Aduanas, la ley sobre Represión del contrabando y la defraudación y cualquiera otra disposición complementaria vigente o que se dictara.

Además de estas sanciones penales por infracción de las precedentes disposiciones, dicha infracción se notificará al Estado en el cual la aeronave esté matriculada, a los efectos legales procedentes en el mismo.

Madrid, 25 de noviembre de 1919.—Aprobado por Su Majestad.—Sánchez Toca.

(Gacetas 30 noviembre y 1 y 16 diciembre 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de noviembre último y su Reglamento anejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidos, desde la publicación de esta Real orden, todo vuelo de aeronaves nacionales o extranjeras, exceptuándose las pertenecientes al Ejército o Armada española, sobre el territorio nacional, siempre que sus propietarios o pilotos no presenten los oportunos certificados de matrícula y seguridad expedidos por este Departamento, según disponen los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 25 de noviembre último.

2.º Únicamente se permitirán los vuelos en los aeródromos autorizados, en las condiciones marcadas en el artículo 6.º del mismo Real decreto.

No podrán formar parte de la tripulación de una aeronave, ni por lo tanto podrán verificar vuelos como pilotos, mecánicos u observadores, aquellas personas que no presenten las oportunas autorizaciones de este Ministerio.

3.º Únicamente están hoy autorizados para aterrizajes y partidas los aeródromos militares. Deberán los propietarios de los aeródromos civiles que existan o puedan existir, solicitar, en la forma prescrita, los oportunos permisos, sin los cuales no podrán hacer uso de sus campos. Sucesivamente se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de los permisos que se concedan, para que, por los Agentes de la Autoridad, no se ponga impedimento alguno a su uso.

4.º Para que por los interesados o poseedores de permisos expedidos con fecha anterior al Real decreto de 25 de noviembre de 1919 puedan seguir utilizándolos, precisa una revisión de los mismos por este Ministerio, quedando caducados, si en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, esta revisión no se ha verificado.

5.º Que se recomiende a las Autoridades dependientes de Gobernación el fiel cumplimiento de todos los preceptos establecidos por el Real decreto de 25 de noviembre ya referido, y de los de esta Real orden, con el fin de que los servicios de navegación aérea tengan el rápido y organizado incremento que las necesidades modernas exigen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 febrero 1920).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Jaca y la de Ansó, sirviendo a Santa Cilia de Jaca, Puente de la Reina, Berdún y Biniés, con hijuela de Berdún a Venta de Sigüés (esta en carruaje o automóvil), siendo las distancias 53 y 16 kilómetros respectivamente, bajo el tipo máximo de 6.784 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Principal con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase octava, que se presenten en esta Administración principal y en la de Huesca, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta el día 10 de marzo próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 15 del expresado mes, a las once horas.

Zaragoza, 27 de febrero de 1920.—El Administrador principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el

Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil trescientas cincuenta y seis pesetas con ochenta céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Acered.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos siguientes para el año 1920-21.

Repartimiento de rústica, por ocho días; padrón de cédulas personales, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial, por quince días, y presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Acered, a 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Marcos Sanz.

Alconchel.

Por el tiempo que respecto de cada uno se expresará, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes, formados para el ejercicio de 1920-21.

Repartimiento de rústica y pecuaria, lista cobratoria de urbana, por ocho días; padrón de cédulas personales, por quince días; matrícula industrial, por diez días.

Alconchel de Ariza, 24 de febrero, de 1920.—El Alcalde, accidental, Tomas Mateo.

Alfamén.

Desde esta fecha y por término de ocho días, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares, a los efectos de reclamación.

Alfamén, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, P. O. Andrés García.

Ardisa.

Con el fin de que los contribuyentes puedan examinar y presentar las reclamaciones que extimen pertinentes, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales, la matrícula industrial, por quince días.

Ardisa, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

Bagüés.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos procedentes, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1920-21, los documentos siguientes:

Lista cobratoria de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matrícula industrial.

Bagüés, 23 de febrero de 1920.—El Alcalde, Cándido Alcaine.

Bárboles.

Durante los plazos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes confeccionados para el año 1920-21.

Reparto de contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria sobre edificios y solares y matrícula industrial.

Bárboles, 20 de febrero de 1920.—El Alcalde, Florentín Olivito.

Borja.

A los efectos reglamentarios, y por tiempo de ocho días, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución

rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, y por quince días, la matrícula industrial; todo para el próximo año económico 1920-21.

Borja, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Zacarías Puyuelo.

La Muela.

Por el tiempo reglamentario y desde mañana se hallarán expuestos al público, en la secretaría, para que puedan ser examinados, los documentos siguientes, correspondientes al año de 1920-21:

Repartos de rústica, listas cobratorias de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

La Muela, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, P. O., Marciano Ibáñez.

Las Cuerlas.

Se hallan terminados y expuestos al público, por los plazos reglamentarios, en la secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, los documentos siguientes, formados para el año económico 1920-21:

Repartos de rústica y pecuaria, ídem de urbana, matrícula industrial, y padrón de cédulas personales.

Las Cuerlas, a 22 de febrero de 1920.—El Alcalde, José Obón.

Litago.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo y sus anejos Lituénigo y San Martín, distantes a tres kilómetros el uno del otro en línea recta, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, satisfechas de los presupuestos de los tres Municipios, y 4.000 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos de los tres citados pueblos, saliendo responsable al pago una Junta de contribuyentes de cada pueblo.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía dentro del término de treinta días.

Litago, a 26 de febrero de 1920.—El Alcalde, Angel García.

A los efectos de reclamación y por término de quince y ocho días respectivamente, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de cédulas personales y matrícula industrial.

Repartos de contribución rústica y urbana, todos para el año 1920-21.

Litago, a 1.º de marzo de 1920.—El Alcalde, Angel García.

Lucena de Jalón.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto al público, a los efectos de reclamación, los siguientes documentos, formados para el año próximo de 1920-21:

Padrón de cédulas personales, por término de ocho días.

Matrícula de la contribución industrial, por quince días.

Lucena de Jalón, 22 de febrero de 1920.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Lumpiaque.

A los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, estarán de manifiesto, por espacio de quince días, el repartimiento general en sus partes real y personal, formado para el año actual de 1919-20, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que crean pertinentes y durante los días de exposición en la secretaría municipal.

Lumpiaque, 26 de febrero de 1920.—El Alcalde, Manuel Navarro.

Luna.

Incluido en el alistamiento del año actual y reemplazo de este término municipal el mozo Domingo Ascaso Gállego, hijo de Domingo y Marcelina, como comprendido en el caso 5.º de la ley de Reclutamiento, y desconociéndose el actual paradero del referido mozo, se le cita y emplaza por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento el próximo día 7 de marzo, a las ocho de la mañana, para asistir a las operaciones de clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si deja de asistir sin causa justificada.

Luna, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Pedro Soro.

Maluenda.

Por los términos reglamentarios y al objeto de reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año de 1920-21:

Presupuesto municipal ordinario, padrón de edificios y solares, repartimiento de rústica y pecuaria, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Maluenda, a 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, José García.

Mediana.

Vacante el cargo de Médico titular de esta villa, por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia su provisión, mediante el presente concurso, que será de treinta días. La dotación consiste en mil pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, durante los treinta días del concurso, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio.

Y se hace público, que existe Médico en la localidad con igualas convenidas con el vecindario.

Mediana, 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, José Mañar.

Monreal de Ariza.

Por ocho y quince días respectivamente, se encuentran expuestos en la secretaría municipal, para conocimiento del público, los documentos siguientes, para el próximo año de 1920-21:

Presupuesto municipal ordinario, reparto de la contribución por rústica y pecuaria, id. por urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Monreal de Ariza, a 26 de febrero de 1920.—El Alcalde, Antonio Germán.

Murero.

Por espacio de ocho días se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución rústica y urbana, y durante quince días, el padrón de cédulas personales; todo para el año 1920-21.

Murero, 20 de febrero de 1920.—El Alcalde, Angel Maicas.

Nuez de Ebro.

Durante los plazos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, confeccionados para el año 1920-21:

Reparto de contribución territorial por rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial.

Nuez de Ebro, 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, José Gállego.

Orcajo.

A los efectos legales, se hallarán expuestos al público, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos formados para el año de 1920-21:

Repartos de rústica y urbana, por término de ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Orcajo, 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, Félix Soler.

Orés.

En la secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público, por el tiempo reglamentario, para el año 1920-21:

El reparto de territorial, id de edificios y solares y la matrícula industrial.

Durante dicho período podrán examinarlos cuantos tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Orés, 23 de febrero de 1920.—El Alcalde, Antonio Burguete.

Torrellas.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se hallan vacantes la secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con la dotación anual de 999 pesetas, gratificación por repartimientos y por regir el reloj, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrellas, 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Enrique Martínez.

PARTE NO OFICIAL**La Electra Almagreña, S. A.****Almagro.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, para el día 28 del próximo mes de marzo y hora de las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, al objeto de tratar sobre la siguiente:

Orden del día.

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.
- 2.º Lectura, discusión y aprobación de la Memoria sobre la situación de la Sociedad; y
- 3.º Nombriamiento de los Consejeros que les corresponde cesar en sus cargos.

Almagro, 23 de febrero de 1920.—Por la Electra Almagreña: El Presidente del Consejo, Julián Rayo.

Flor del Ebro.—Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 15 del mes actual, a las cinco de la tarde, en los locales de la Asociación de Labradores, Fuenclara, 6, para el examen, discusión y aprobación de la Memoria, Balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio último, cuyos documentos se hallan a disposición de los señores accionistas.

Al propio tiempo se convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el mismo día y local, a continuación de la anterior, para tratar de la reforma del Estatuto.

Se previene y encarece a los señores accionistas la conveniencia de concurrir en la mayor cuantía posible de capital y de tenedores de acciones, por exigir los artículos 14 y 16 del referido Estatuto la presencia a los acuerdos de dos tercios del capital y de los accionistas para la validez de aquéllos.

Zaragoza, 1 de marzo de 1920.—El Presidente del Consejo, Alejandro Palomar y Mur.